



Resolución 31/2016, de 14 de septiembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0029/2016 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Peñaranda de Duero

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 27 de abril de 2016 y número 325, tuvo registro de entrada en el Ayuntamiento de Peñaranda de Duero (Burgos) una petición de información pública presentada XXX, en cuyo “solicito” se pedía lo siguiente:

“las subvenciones pedidas por el ayuntamiento relacionadas con el ciclo del agua y con el plan provincial desde 2003 hasta 2014. Solicito también los planos de abastecimiento de Aguas Barrio Casanova Ref. 362132 Sig. Prov. 1570 Signatura 1228”.

Segundo.- Con fecha 8 de junio y número 136/2016 tuvo registro de entrada en esta Comisión de Transparencia una reclamación frente a la desestimación presunta de la solicitud de información referida en el expositivo anterior.

Recibida esta reclamación nos dirigimos al Ilmo. Sr. Alcalde de Peñaranda de Duero poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando una copia del expediente tramitado, en su caso, con motivo de la solicitud señalada, así como que nos informase lo que estimase oportuno acerca de la ausencia de resolución que había dado lugar a la presente impugnación.

Con fecha 20 de julio, recibimos la respuesta a la petición anterior a través de un escrito del Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento al que se adjunta una copia de la contestación dirigida el pasado 9 de junio al solicitante de la información. A continuación se transcribe el texto de esta comunicación municipal:

“Con fecha 27 de abril del presente, se presentó instancia por D. XXX solicitando «subvenciones por el Ayuntamiento relacionadas con el ciclo del agua y con el Plan Provincial desde 2003 hasta 2014. Solicito también los planos de abastecimiento de aguas Barrio Casanova Ref. 36132 Sig Prov: 1570 Signatura 1228», no mostrando interés legítimo en la solicitud.

Por todo ello tengo a bien comunicar:



-La Constitución Española, en su artículo 105.b), reconoce el derecho de acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos. Por su parte, el artículo 18.1.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece como derecho del vecino el de ser «informado previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración Municipal con relación a todos los expedientes y documentación Municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución».

-Se consideran documentos de libre acceso todos aquellos que correspondan a procedimientos terminados y que no contengan datos que afecten a la seguridad o defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas.

-Como norma, no podrá consultarse más de un documento a la vez y no se permitirá a más de una persona consultar el mismo documento simultáneamente. Todo ello para que no afecte el buen funcionamiento administrativo ni paralice la tarea administrativa de esta entidad local.

-Para obtener certificaciones de los documentos existentes en el archivo, se deberá proceder a liquidar la tasa correspondiente (B.O.P. nº 145 de 2009): Certificación de documentos o acuerdos municipales, del presente ejercicio, 2 euros. Por certificaciones de documentos o acuerdos municipales de otros ejercicios, 5 €.”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 2.1 a) de la citada Ley incluye a las entidades que integran la Administración Local dentro de su ámbito subjetivo de aplicación.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia



de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es el mismo que quien se dirigió al Ayuntamiento de Peñaranda de Duero en solicitud de información pública a través de la petición referida en el antecedente primero.

Cuarto.- El objeto de la reclamación es la desestimación presunta de la solicitud de información pública señalada, desestimación que ha tenido lugar al haber transcurrido, ahora, más de cuatro meses desde la presentación de esta última sin que conste su resolución expresa. En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el **plazo máximo de un mes** desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.*

En este sentido, no se puede considerar que la contestación proporcionada al solicitante por el Ayuntamiento de Peñaranda de Duero, cuyo texto se ha transcrito en el expositivo primero de los antecedentes, sea una resolución expresa de la solicitud presentada, puesto que no contiene una decisión expresa acerca de si esta es estimada o desestimada y menos aún se indica la posibilidad de reclamar frente a la misma. De hecho, la citada contestación parece referirse exclusivamente a la petición de acceso a documentos, cuando la solicitud realizada es más amplia. Por otra parte, mientras los argumentos utilizados en la respuesta parecen apuntar a que no se estima la petición de información (se hace referencia a que no se muestra *“interés legítimo en la solicitud”*, a que únicamente se puede acceder a documentos *“correspondientes a procedimientos terminados”* o a que



no puede consultarse “*más de un documento a la vez*”), al final se señala que se puede solicitar una consulta de fondos al archivo municipal por particulares sin indicar qué documento o documentos se podrán examinar. Por tanto, a pesar de la respuesta señalada, no se puede entender, a nuestro juicio, que la solicitud formulada en su día haya sido resuelta expresamente en la forma dispuesta por la LTAIBG.

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

*“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido **desestimada**”.*

Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, era, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, compartimos el criterio manifestado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/0012016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición (que entrarán en vigor el próximo día 3 de octubre), se concluye lo siguiente:

“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública, como la que ha dado lugar a la presente reclamación.

Quinto.- Nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de la información solicitada en su día, a pesar, como hemos expuesto, de la respuesta municipal dirigida al ciudadano el pasado 9 de junio. Esta reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 107.2 de la LRJPAC, tiene la consideración de “*sustitutiva de los recursos administrativos*”. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y



han de respetarse los principios, garantías y plazos que la LRJPAC reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LRJPAC prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la LRJPAC. Como recuerda el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/0012016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación *“las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución”*.

A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 113 de la LRJPAC señala que la resolución de un recurso *“estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”*, así como que *“el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento”*.

Lo anterior aplicado a la impugnación que aquí nos ocupa implica que en la resolución de la misma esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente a instar al Ayuntamiento de Peñaranda de Duero a que resuelva expresamente la solicitud presentada, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver esta última en el que ha incurrido, sino que debe pronunciarse también sobre si procede o no la estimación de la solicitud presentada y, en su caso, sobre cómo se debe proporcionar al solicitante la información pedida.

Sexto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, procede señalar que el objeto de la solicitud presentada en su día por la persona física identificada en el antecedente primero puede ser calificado como "información pública" de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como: *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En concreto, la información pública aquí pedida se concreta en datos relativos a subvenciones pedidas, en principio a la Diputación de Burgos, por el Ayuntamiento de Peñaranda de Duero (subvenciones relacionadas con el ciclo integral del agua y con el Plan Provincial de Obras y Servicios desde 2003 hasta 2014) y en uno o varios documentos (planos de abastecimiento de agua en el barrio Casanova).

En principio, no se observa que concurra aquí ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco



que proporcionar tal acceso suponga una vulneración de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG.

Al respecto, cabe recordar aquí que el artículo 17.3 de la LTAIBG dispone expresamente que el solicitante de información pública no está obligado a motivar su petición, sin perjuicio de que pueda exponer los motivos por los que pide la información y que los mismos puedan ser tenidos en cuenta cuando se dicte la correspondiente resolución.

Séptimo.- Para finalizar, procede referirse a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso el acceso a la información pública solicitada. Al respecto, debemos tener en cuenta que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, lo cual no impide que en el supuesto aquí planteado se pueda remitir la información solicitada y la documentación indicada a través del correo postal, o, en este último caso, citar al solicitante para que examine personalmente la misma.

En todo caso, de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto del mismo precepto y sin perjuicio del principio general de gratuidad del acceso a la información, la expedición de copias puede dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE:

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Peñaranda de Duero (Burgos).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, **el Ayuntamiento de Peñaranda de Duero debe remitir por correo postal la información solicitada y la documentación pedida** (planos de abastecimiento de aguas barrio Casanova Ref. 362132 Sig. Prov. 1570 Signatura 1228) o, en este último caso, citar al solicitante para que examine personalmente la misma.

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Peñaranda de Duero.



Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1 k LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde